

MODIFICAN EL ART. 6º DEL ESTATUTO DEL "FOPTUR"

RESOLUCION SUPREMA N° 042-85-ICTI/TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6º del Estatuto del Fondo de Promoción Turística señala que el Capital Social podrá ser modificado en su monto, por acuerdo de la Junta General de FOPTUR, según los procedimientos y en los casos establecidos por la Ley General de Sociedades;

Que, la Junta General Extraordinaria de FOPTUR, celebrada el 14 de enero de 1985, acordó elevar el Capital Social de FOPTUR de S/. 36'130,000.- a S/. 440'810,000.-, con la capitalización del excedente de revaluación del activo fijo de los años 1982 y 1983; y con el aporte realizado a su favor por el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración en el año 1979;

Que, conseqüentemente, es necesario modificar el Artículo 6º del Estatuto del Fondo de Promoción Turística—FOPTUR;

De conformidad con el Artículo 2º del Decreto Ley N° 22546 y el inciso c) del Artículo 15º del Estatuto de FOPTUR; aprobada por Decreto Supremo N° 042-79-ICTI/TUR—SE de fecha 27 de diciembre de 1979;

DECRETA:

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 6º del Estatuto del Fondo de Promoción Turística—FOPTUR, aprobado por Decreto Supremo N° 042-79-ICTI/TUR—SE de fecha 27 de diciembre de 1979 y modificado por el Decreto Supremo N° 034-82-ITI/TUR, de fecha 30 de julio de 1982, el mismo que quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 6º.— El Capital Social del FOPTUR será de S/. 440'810,000.— (Cuatrocientos Cuarenta Mil y 100 Soles Oro), totalmente suscrito y pagado por el Estado.

El Capital Social podrá ser modificado en su monto, por acuerdo de la Junta General de FOPTUR, según los procedimientos y en los casos establecidos en la Ley General de Sociedades.

Artículo 2º.— El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Industria, Comercio, Turismo e Integración y de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo de 1985.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

ALVARO BECERRA SOTERO, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

GUILLERMO GARRIDO LECCA ALVAREZ CALDERON, Ministro de Economía y Finanzas.

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

DECRETO SUPREMO N° 039-85-ICTI/TUR.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley No. 24027 se aprobó la Ley General de Turismo;

Que, es necesario aprobar las normas reglamentarias de dicha Ley;

De conformidad con el artículo 211º incoiso 11 de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1º.— Apruébase el Reglamento de la Ley General de Turismo, el mismo que consta de ocho Títulos, ciento veintinueve artículos y una Disposición Final.

Artículo 2º.— El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Educación, Trabajo y Promoción Social, Economía y Finanzas, Energía y Minas, Interior e Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

ALVARO BECERRA SOTERO, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración

GUILLERMO GARRIDO LECCA ALVAREZ CALDERON, Ministro de Economía y Finanzas.

ANDRES CARDO FRANCO, Ministro de Educación.

JOAQUIN LEGUIA GALVEZ, Ministro de Trabajo y Promoción Social.

OSCAR BRUSH NOEL, Ministro del Interior.

JUAN INCHAUSTEGUI VARGAS, Ministro de Energía y Minas.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.— El presente Reglamento de la Ley General de Turismo No. 24027, regula la función del Estado en la actividad turística, así como en las relaciones que se generan entre turistas y empresas de servicios turísticos.

2º.— Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a la Ley, debe entenderse que se trata de la Ley General de Turismo No. 24027.

Artículo 3º.— Para los fines de la presente Ley, Turista es el nacional o extranjero que viaja fuera de su domicilio dentro del país, o fuera de él, en

forma temporal, con fines fundamentalmente de esparcimiento, salud, descanso, peregrinaciones religiosas, culturales o cualquier otro objetivo afín, sin perjuicio de las disposiciones dictadas con fines migratorios.

Artículo 4º.— Turismo Receptivo lo constituyen las corrientes extranjeras que ingresan al Perú.

Artículo 5º.— Turismo Interno, es el que realizan los nacionales o extranjeros residentes sin salir del país, utilizando la planta turística que se ofrece al Turista.

Artículo 6º.— Turismo Egresivo, es el que realizan los nacionales o extranjeros residentes en el país cruzando las fronteras para visitar otros países.

Artículo 7º.— Son empresas de servicios turísticos aquellas que se dedican a las siguientes actividades:

- a. Agencias de Información y Publicidad Turística.
- b. Agencias de Viajes y Turismo.
- c. Establecimientos de Hospedaje.
- d. Establecimientos de Servicios Turísticos Extra-Hoteleros.
- e. Restaurantes.
- f. Clubes Nocturnos y Discotecas.
- g. Empresas de Transporte Turístico.
- h. Casinos de Juego.
- i. Café Teatros y Peñas.
- j. Complejos Turísticos.
- k. Organización de congresos, ferias con propósito turístico y actividades afines y similares
- l. Organización de espectáculos turísticos-culturales

Artículo 8º.— La clasificación y categorización de los servicios turísticos que de acuerdo a normas reglamentarias específicas, otorgue el Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, será tomada en consideración, para la aplicación de tarifas, cobro de servicios, pago de derechos, tasas que se apliquen por entidades públicas o no públicas y que afecten a dichas empresas; siendo éstas las únicas clasificaciones o categorizaciones válidas.

Artículo 9º.— Los servicios turísticos dirigidos al Turismo Receptivo tienen la condición de exportaciones indirectas y el tratamiento de exportaciones no tradicionales, con los beneficios legales que otorgan las leyes sobre el tratamiento a la promoción de exportaciones no tradicionales.

La forma y modalidad de su percepción y ejecución serán establecidas mediante Decreto Supremo a propuesta del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, el mismo que será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas e Industria, Comercio, Turismo e Integración.

TITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE TURISMO Y LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES

Artículo 10º.— El Consejo Nacional de Turismo aprobará su propio Reglamento Interno en el plazo de 30 días hábiles de promulgado el presente Reglamento. Para el efecto se tomará en cuenta que el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, a través del Sector Turismo proporcionará al Consejo Nacional y en su caso a los Consejos Departamentales el apoyo administrativo y económico que sea necesario para su mejor desenvolvimiento.

Artículo 11º.— Los Consejos Departamentales de Turismo se constituyen, a propuesta del Consejo Nacional o de los Gobiernos Regionales para los Departamentos que así lo requieran.

Artículo 12º.— Los Consejos Departamentales estarán integrados por el Director Departamental de Industria, Comercio, Turismo e Integración, quien lo presidirá y representantes de los Ministerios comprendidos en el artículo 13 de la Ley en la medida que cuenten con organismos descentralizados.

Artículo 13º.— Forman parte del Consejo Departamental con derecho a voz los Presidentes de las entidades regionales a que se refiere el artículo 14º de la Ley cuando éstas existan o estén representadas en la región.

En caso no existan ni estén representadas, podrán incorporarse a representantes de otras entidades representativas cuyas actividades estén vinculadas al Turismo previa aprobación del Consejo Nacional

TITULO III

DE LA FUNCION DEL ESTADO

CAPITULO I

NORMATIVIDAD ORGANICA

Artículo 14º.— Corresponde al Ministerio de Industria, Comercio Turismo e Integración, formular y dirigir la política turística, así como normar, promover y controlar las actividades que corresponden a dichas políticas.

Los proyectos de normas administrativas del Ejecutivo que afecten el desenvolvimiento de la actividad turística deberán contar con la opinión favorable del Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración; antes de su promulgación.

Artículo 15º.— La estructura orgánica del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, comprende a los organismos que conforman el Sector Turismo, Direcciones Generales, Direcciones Departamentales, Proyectos Especiales y Organismos Públicos Descentralizados, que son detallados en las normas orgánicas pertinentes.

Artículo 16° — La Empresa Nacional de Turismo - ENTURPERU, empresa estatal de derecho privado tiene por objeto la prestación de servicios de alojamiento, de restaurante, de transporte turístico y otros servicios turísticos que autorice su Estatuto.

Artículo 17° — Los Proyectos Especiales del Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración "Plan Turístico Cultural Perú Unesco - COPESCO", "Reservas Turísticas Nacionales" y "Plan Integral de Desarrollo Turístico de la Zona Norte del Perú", gozan de autonomía económica y administrativa para la consecución de sus fines, sujetándose a las normas del Sistema Nacional de Control.

CAPITULO II

DE LA PLANIFICACION SECTORIAL

Artículo 18° — El Plan Sectorial de Turismo se aprueba por Resolución Ministerial y se elaborará en forma coordinada y concertada con los gobiernos locales, gobiernos regionales y entidades no públicos de acuerdo con las normas generales del Sistema Nacional de Planificación.

El Sector Turismo contará con una Comisión Sectorial de Planificación y Presupuesto, cuyas funciones se sujetarán al Sistema Nacional de Planificación. La Oficina de Planificación Sectorial del Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración propondrá los mecanismos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 19° — En concordancia con el artículo anterior, el Plan Sectorial de Turismo incluirá dentro de su contenido las acciones y proyectos turísticos que programen los gobiernos locales, gobiernos regionales u otras entidades no públicas que se ejecuten bajo la modalidad de concertación con el Sector. Para tal efecto dichas entidades proporcionarán a la Oficina de Planificación Sectorial del Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, la información correspondiente relacionada con la programación anual y el seguimiento trimestral de estas.

La Oficina de Planificación Sectorial propondrá y ejecutará el procedimiento respectivo y realizará el análisis y la consolidación.

Constituye instrumento básico para la formulación del Plan Sectorial, la información estadística que deben presentar las empresas de servicios turísticos, de acuerdo a las normas que se establezcan.

CAPITULO III

DE LA PROMOCION TURISTICA

Artículo 20° — El Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, fija la política de

promoción y desarrollo del turismo y determinará los procedimientos de evaluación de las acciones que desarrollen los organismos del Estado en este campo.

Artículo 21° — Se entiende como actividades promocionales aquellas que tienen como finalidad informar, persuadir e influir sobre los turistas potenciales a que se desplacen hacia y dentro del territorio nacional, así como aquellas que estimulen la adquisición del producto turístico.

Artículo 22° — El rol del Estado en materia de promoción turística está dirigido a difundir el Producto Turístico, nacional, regional y local.

El FOPTUR apoyará el financiamiento de Programas conjuntos que en forma agrupada realicen las empresas de servicios turísticos aprobados por el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración para los fines señalados en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 23° — El FOPTUR es un organismo descentralizado sin fines de lucro del Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, con personería jurídica, que se rige por lo dispuesto en sus disposiciones orgánicas y estatutarias, así como por lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. Estará inscrito en el Libro de Empresas de Derecho Público y Registro de Personas Jurídicas.

El Directorio del FOPTUR tendrá entre sus miembros a un representante de la Cámara Nacional de Turismo — CANATUR, uno de la Asociación Peruana de Hoteles, Restaurantes y Afines y uno de la Asociación Peruana de Agencias de Viajes y Turismo — APAVIT.

Artículo 24° — El Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, apoyará a las asociaciones, patronatos y todo tipo de organizaciones sin fines de lucro que en el ámbito local, regional o nacional tengan por finalidad difundir los atractivos y recursos turísticos a través de diferentes medios de promoción.

Artículo 25° — Son funciones del Fondo de Promoción Turística — FOPTUR:

a) Planificar, organizar, ejecutar las actividades para la promoción oficial del turismo receptivo, interno y social.

b) Apoyar a las empresas de servicios turísticos que ejecutan programas de promoción del turismo receptivo, interno y social, así como a las entidades gremiales que contribuyan a éstos propósitos.

c) Estimular a las empresas de servicios turísticos que ejecutan programas de promoción del turismo receptivo, interno o social, mediante asistencia técnica financiera y orientación comercial así como a través de premios y menciones honoríficas.

Artículo 26° — FOPTUR podrá destinar hasta un quince por ciento (15%) de sus recursos anuales para las funciones enumeradas en el inciso 2 del artículo 27° de la Ley.

Artículo 27° — El Directorio de FOPTUR aprobará el Plan Operativo Anual, el mismo que se elaborará en concordancia con el Plan Sectorial de Turismo y los resultados de la evaluación a que se refiere el párrafo siguiente.

El Plan Operativo del FOPTUR será puesto en conocimiento de la actividad turística privada, a través de sus Asociaciones representativas 4 meses antes del inicio del ejercicio en el cual se aplicará el Plan Operativo, debiendo las empresas del Sector alcanzar a FOPTUR en un plazo no menor de 90 días antes del cierre de cada ejercicio presupuestal la programación de sus actividades para el siguiente año en los distintos mercados tanto nacional como internacional que requieran el apoyo de FOPTUR.

Artículo 28° — Para los efectos de coordinación a que se refiere el artículo 30° de la Ley, las autoridades regionales y municipales acreditarán un coordinador ante FOPTUR. En un plazo no menor de 90 días antes del cierre de cada ejercicio presupuestal las autoridades regionales y municipales propondrán al FOPTUR, a través de sus coordinadores acreditados, su propuesta de actividades de promoción turística de la jurisdicción a la que representan precisando si existen otras fuentes de financiamiento de organismos regionales o municipales.

CAPITULO IV

DEL FOMENTO DE LA OFERTA TURISTICA

Artículo 29° — El Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, determinará mediante Resolución Ministerial en base a un estudio técnico las zonas turísticas prioritarias hacia las cuales se deberá concentrar las acciones de los organismos del Estado, gobiernos locales y regionales en materia turística y orientar las inversiones del Sector Privado propiciando principalmente la descentralización.

Artículo 30° — El Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, delimitará y establecerá las zonas turísticas a nivel nacional atendiendo a su potencial de recursos y planta turística, establecido por el Inventario del Patrimonio y a sus perspectivas de mercado.

Artículo 31° — Se considera zona turística a aquella unidad física que por sus características naturales, geológicas, geográficas, climatológicas, históricas, culturales o típicas se constituye en un atractivo turístico real o potencial y son susceptibles de propiciar el desarrollo turístico del país. Se considera en este caso, aquellas zonas que poseen fuentes minero - medicinales aptas para su utilización con fines turísticos.

La zona turística puede presentar las siguientes categorías:

a) Zona de Desarrollo Turístico, aquella de comprobado potencial turístico, que se encuentra en estado de implementación por parte del Estado y en las cuales la intervención privada se ha hecho presente de manera significativa.

b) Zona de Reserva Turística, aquella de comprobado potencial turístico que dada sus características requieren de acciones prioritarias para su preservación, control y uso de sus recursos turísticos.

La delimitación de una zona de reserva turística conlleva obligatoriamente la necesidad de establecer un plan de desarrollo turístico para la misma.

c) Zona de Interés Turístico, aquella de comprobado turístico que dada sus características ofrece posibilidades de desarrollo turístico donde el Estado aún no ha intervenido de manera organizada y la iniciativa privada en la gestión de empresas es incipiente.

d) Zona de Desarrollo Turístico Potencial, aquella de comprobado potencial turístico, donde el Estado no ha intervenido ni la iniciativa privada y donde el Estado debe encargarse de la infraestructura básica para la ejecución de las iniciativas privadas.

CAPITULO V

DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 32° — Para efectos de la Ley se considera como Turismo Social la modalidad de turismo interno que realiza la población de bajos recursos económicos del país dentro del territorio nacional en forma masiva, organizada con fines de recreación y descanso. Asimismo el desplazamiento al exterior, cuando éste se efectúa en base a convenios de reciprocidad entre organizaciones nacionales e internacionales.

También se considera Turismo Social al viaje con fines educacionales de la población escolar, la que obligatoriamente deberá efectuar un viaje de estudios como parte integrante de su capacitación escolar.

Artículo 33° — La promoción y desarrollo del Turismo Social podrá efectuarse por entidades del Sector Público y no Público; dentro de éstas últimas comprenderá a las empresas de servicios turísticos así como a las asociaciones sin fines de lucro.

Artículo 34° — Las empresas de servicios turísticos y las asociaciones sin fines de lucro que elaboran y ejecutan programas de Turismo Social, deberán recabar la calificación y aprobación de éstos por el Sector Turismo, antes de su ejecución.

Artículo 35° — El Sector Turismo para la calificación de los programas de Turismo Social tendrá en consideración:

a) La estructura de la demanda (trabajadores jóvenes, estudiantes, jubilados).

b) Precios y Tarifas rebajadas.

- o) Utilización de Infraestructura extra - hotelera preferencia.
- d) Época de ejecución del programa (baja temporada).
- e) Condiciones de solvencia técnica y seguridad para la ejecución de los programas.

Artículo 36°— Las empresas de servicios turísticos o las asociaciones sin fines de lucro para la ejecución de programas de turismo social organizado, están facultadas para gestionar tarifas especiales en época de baja temporada.

CAPITULO VI

LOS RECURSOS TURISTICOS

Artículo 37°— El Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, a través del Sector Turismo formulará y ejecutará un Programa Anual para la realización y actualización del Catálogo Turístico Nacional asignando los recursos técnicos y financieros necesarios para su implementación.

Artículo 38°— El Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, a través del órgano competente del Sector Turismo, evaluará de manera integral los recursos turísticos de las zonas turísticas como fase previa a su implementación y explotación.

Artículo 39°— El Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, a través del órgano competente del Sector Turismo, promoverá y coordinará con los organismos regionales de desarrollo, gobiernos locales y gobiernos regionales, la ejecución del Inventario del Patrimonio Turístico de su área de influencia, con fondos provenientes de sus respectivos pliegos presupuestales preferentemente.

Artículo 40°— El Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, a través del órgano competente del Sector Turismo, establecerá con carácter de obligatorio, los mecanismos de coordinación para mantener actualizado el Inventario del Patrimonio Turístico con las respectivas entidades regionales o departamentales.

Artículo 41°— El Inventario del Patrimonio Turístico comprende aquellos bienes que por sus calidades naturales, históricas, culturales o típicas pueden constituir un atractivo para el turista, asimismo, comprende la infraestructura básica y el equipamiento turístico.

Artículo 42°— El Calendario Nacional de Eventos, será formulado por el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, a través del Sector Turismo, anualmente, en coordinación con los órganos departamentales. El Calendario Nacional de Eventos, será publicado y difundido con la debida anticipación.

CAPITULO VII

DE LOS REGISTROS

Artículo 43°— El Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, a través del órgano competente, llevará los Registros siguientes:

- a) El Registro de Empresas de Servicios Turísticos.
- b) El Registro de Guías Oficiales de Turismo.
- c) El Registro de los Profesionales en Turismo egresados de Centros Oficiales y de los Profesionales a que se refiere el artículo 56° de la Ley.
- d) El Registro de Asociaciones de entidades representativas de las empresas de servicios turísticos;
- e) El Registro de asociaciones sin fines de lucro dedicadas a las actividades a que se refiere el artículo 7° del presente Reglamento, con excepción de aquellas establecidas en los incisos f), h) e i).
- f) Registro de entidades para el Turismo Social.

Artículo 44°— Las empresas de servicios turísticos que están obligadas a registrarse son aquellas a que se refiere el artículo 7° del presente Reglamento.

Artículo 45°— Los requisitos para el Registro de Empresas son los previstos en la R.M. N° 216—81—IT/TUR—SE de 15 de abril de 1981 y disposiciones complementarias, así como en el Decreto Supremo N° 027—80—ICTI/TUR—SE de 11 de junio de 1980.

Artículo 46°— El Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración a través del Sector Turismo ejercerá supervisión permanente sobre el cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes para las empresas de servicios turísticos comprendidas en el ámbito del Sector, pudiendo delegar esta facultad en los casos que sea necesario a sus organismos departamentales o gobiernos locales o regionales.

Artículo 47°— Las condiciones y requisitos para las inscripciones en los registros a que se refiere el artículo 45° del presente Reglamento con excepción del Registro de empresas de servicios turísticos; se establecerán mediante Resolución del Viceministro de Turismo.

TITULO IV

DE LA CAPACITACION Y PROFESIONALIZACION

Artículo 48°— El Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, a través de sus órganos competentes, en coordinación con el Ministerio de Educación, determinarán a nivel nacional las necesidades de formación del recurso humano de nivel superior, requerido para la actividad turística.

Artículo 49°— El Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, a través de sus órganos competentes, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, determinarán a nivel nacional las necesidades de capacitación para los trabajadores en actual servicio.

Artículo 50°— Créase la Comisión de Coordinación Intersectorial sobre Formación Superior en Turismo, la misma que estará integrada por un representante del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, quien la presidirá, el Director Nacional de CENFOTUR y un representante del Ministerio de Educación.

Integrarán dicha Comisión con carácter de asesoramiento un representante de CANATUR, AHORA y uno de APAVIT.

La finalidad de esta Comisión será la de efectuar los estudios necesarios para determinar las necesidades de Formación Superior en Turismo, documentos que deben ser aprobados por Resolución Suprema referendada por los Ministros de Industria, Comercio, Turismo e Integración y Educación.

La aplicación de las conclusiones y recomendaciones de esta investigación es obligatoria.

Artículo 51°— Créase la Comisión de Coordinación Intersectorial sobre Capacitación de Trabajadores en servicio integrado por un representante del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, quien la presidirá, un representante del Centro de Formación en Turismo — CENFOTUR, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, un representante de CANATUR, AHORA, APAVIT y un representante de la Federación de Trabajadores de Hoteles y Ramos Similares.

La finalidad de esta comisión será la de realizar las investigaciones y estudios pertinentes para determinar las necesidades de capacitación de los trabajadores en servicio. Las conclusiones y recomendaciones serán aprobadas por Resolución Suprema referendada por los Ministros de Industria, Comercio, Turismo e Integración, Trabajo y Educación y su cumplimiento será obligatorio.

Artículo 52°— La autorización de funcionamiento de los centros de Formación y Capacitación Turística será determinada en función del estudio de determinación de las necesidades mencionadas en los artículos 48 y 49 del presente Reglamento.

Artículo 53°— El Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración en coordinación con el Ministerio de Educación determinarán por Resolución Suprema, las carreras profesionales en las áreas de turismo y hotelería u otras afines, cuya duración está comprendida entre los cuatro o seis semestres y de siete o más semestres.

Artículo 54°— La calificación y autorización para el funcionamiento de los Institutos y Escuelas Superiores no Estatales de Turismo, se efectuará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Proyecto Técnico Educativo, el mismo que comprenderá:
 - Estudio de Mercado del ámbito de funcionamiento.
 - Localización e implementación del proyecto.

- Estudio financiero, presupuesto de operación e inversión.
- Perfiles profesionales, planes y programas curriculares de las especialidades que se propone ofrecer en coordinación con los artículos 3 y 4.

b) Resolución Ministerial aprobatoria del Ministerio de Educación previa opinión favorable del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración sobre el Proyecto Técnico Educativo cuando se trate de Institutos y Escuelas Superiores que ofrecen carreras de cuatro a seis semestres académicos; o Resolución Ministerial aprobatoria del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, con Informe favorable del Ministerio de Educación, en el caso de Institutos y Escuelas Superiores que ofrecen carreras de siete o más semestres académicos. En ambos casos el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración podrá requerir información complementaria.

Artículo 55°— La estructura curricular de los Institutos y Escuelas Superiores y Centros no Estatales de Capacitación para trabajadores en servicio, se regirá por lo que señala el artículo 62° de la Ley de Educación, el Reglamento de Institutos y Escuelas Superiores previa opinión favorable del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Artículo 56°— La calificación y autorización para el funcionamiento de Centros no Estatales de capacitación para los trabajadores en servicio del Sector Turismo, se sustenta en el cumplimiento de los requisitos que señala el Ministerio de Educación de conformidad con el artículo 47° del Decreto Supremo N° 40—84—ED, Reglamento de Educación Ocupacional previo informe técnico del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, aprobado por Resolución Ministerial.

Artículo 57°— Las empresas de servicios turísticos tendrán un trabajador calificado cualquiera que sea el nivel de calificación en cada uno de sus establecimientos.

Artículo 58°— Las empresas de servicios turísticos tendrán un trabajador calificado egresado del cuarto nivel del sistema educativo nacional (Educación Superior) o de la modalidad ocupacional a que se refiere la Ley General de Educación.

Artículo 59°— Las empresas de servicios turísticos en funcionamiento se adecuarán a lo previsto en el artículo 54° de la Ley y artículo 58° del presente Reglamento, en el plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia de la Ley.

Artículo 60°— Las empresas de servicios turísticos acreditarán el cumplimiento de lo establecido en el artículo 54° de la Ley mediante información que se incorporará en el formulario de inscripción en el Registro de Empresas de Servicios Turísticos.

Artículo 61.— El incumplimiento de lo previsto en el artículo 54° de la Ley constituye infracción de la empresa que deberá ser sancionada por el órgano competente del Sector Turismo como infracción grave, haciéndose acreedora dicha empresa y a las sanciones previstas en las normas legales pertinentes.

Artículo 62.— Los Directivos de nivel gerencial que acrediten como mínimo 10 años de experiencia en la gestión o dirección de empresas de servicios turísticos, deberán cumplir con los siguientes requisitos para obtener su inscripción en el Registro de Profesionales en Turismo.

...reditar documentariamente haberse desempeñado en labores directivas en la actividad turística durante los últimos diez años anteriores a la fecha de publicación de la Ley General de Turismo.

- 2) Constancia expedida por cualquiera de las Asociaciones representativas de las empresas de servicios turísticos que acrediten el ejercicio de los cargos directivos o la representación legal ejercida respecto de empresas del Sector.
- 3) Cumplir con los requisitos de orden académico y administrativo señalados por el Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR.

Artículo 63.— Las personas que hayan cumplido con todos los requisitos antes mencionados tramitarán su Registro ante el Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, el mismo que se llevará en el MICTI.

Artículo 64.— El plazo para inscribirse en el Registro de Profesionales al amparo del artículo 56° de la Ley General de Turismo será de 180 días calendario computados a partir de la publicación del presente Reglamento.

TITULO V

DE LA PROTECCION A LA ACTIVIDAD TURISTICA

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO SOBRE LO CONTENIDOSO ENTRE TURISTAS Y EMPRESAS DE SERVICIOS TURISTICOS

Artículo 65.— Las acciones contenciosas administrativas que se sigan ante el Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración a que se refieren los artículos 57° y 58° de la Ley, serán tramitados de conformidad con el procedimiento especial que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 66.— Son competentes para conocer y resolver los conflictos que se susciten entre usuarios turísticos y las personas naturales o jurídicas que los prestan, los órganos del Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e

Integración, a quienes orgánicamente corresponden esta función.

Artículo 67.— Los usuarios de los servicios turísticos utilizarán papel sellado en sus reclamaciones iniciales; así como las personas naturales o jurídicas.

Artículo 68.— Los escritos y documentos serán sellados y foleados por el funcionario respectivo, debiendo anotarse la hora y fecha de recepción y devolverse un ejemplar a la parte que los presentó. Los escritos que presenten las partes se proveyerán dentro de las 72 horas de su recepción bajo responsabilidad.

Artículo 69.— Si el denunciado o sus representantes se negaran a recibir la notificación o resolución respectiva o a firmar el cargo, se hará constar tal hecho en el documento pertinente. El denunciante podrá solicitar que la primera notificación se efectúe por medio de la autoridad policial, debiendo para tal efecto cursársele el oficio respectivo.

Artículo 70.— Las partes, sus representantes y abogados podrán informarse en las Oficinas respectivas de la situación de sus expedientes.

Artículo 71.— En el caso de que él o los reclamantes, por razones diversas tengan que salir fuera del lugar donde se ha suscitado el hecho que originó la reclamación o queja, podrán continuar la acción administrativa pertinente, mediante un representante acreditado con carta poder con firma certificada notarialmente.

Artículo 72.— La denuncia planteada contendrá los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario ante quien se interpone.
- b) La designación del domicilio del reclamante o de su representante.
- c) El nombre de la empresa contra quien se reclama y el domicilio donde deberá ser notificada.
- d) La exposición sucinta de los hechos en que funda su reclamación.
- e) Las peticiones claras y concretas que se solicitan.
- f) Las pruebas que se aportan.

Artículo 73.— Recibida la reclamación, el órgano competente del Sector Turismo notificará a la empresa los hechos que se le imputan, adjuntándole copia de dicha denuncia y requiriéndoles para que, en un plazo no mayor de 48 horas de dicha notificación, efectúen los descargos correspondientes, bajo apercibimiento de dar por ciertos los hechos alegados en la denuncia.

Este último plazo podrá ser ampliado a 15 días como máximo previa solicitud de la empresa.

CAPITULO II

DE LA POLICIA DE TURISMO

Artículo 81.— La Policía de Turismo de la Guardia Civil, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60° de la Ley 24027, tiene como jurisdicción todo el territorio nacional; con sede principal en la ciudad de Lima y sedes regionales donde existan Oficinas del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y otras zonas de importancia turística.

Artículo 82.— La Policía de Turismo de la Guardia Civil, además de lo prescrito en la Ley Orgánica de dicha Institución, tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Velar por la seguridad personal y bienes de los turistas, así como por la planta turística existente.
- b) Proporcionar la información turística adecuada y oportuna.
- c) Orientar a los turistas respecto a la correcta utilización de los servicios y bienes turísticos.
- d) Proteger el Patrimonio Turístico Nacional.
- e) Prestar apoyo a los organismos de Turismo del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración en todo el país.
- f) Investigar y denunciar las infracciones administrativas y los hechos punibles relacionados con la actividad turística.
- g) Otras que se establezcan en el futuro.

Artículo 83.— El Ministerio del Interior, por intermedio de la Dirección Superior de la Guardia Civil, asignará el número suficiente de efectivos calificados para el funcionamiento y operatividad de las Unidades de la Policía de Turismo y el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración a través de sus organismos respectivos, proporcionará los elementos técnicos y especializados en turismo y ramas afines para la capacitación y especialización de los recursos humanos que conforman dichas unidades.

Artículo 84.— El Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración consignará en su presupuesto las partidas necesarias para apoyar el funcionamiento y equipamiento indispensable de las Unidades de la Policía de Turismo de la Guardia Civil del Perú, en los lugares que el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración estime necesario.

CAPITULO III

DE LOS PRECIOS Y TARIFFAS

Artículo 85.— El Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, determinará, mediante Resolución Ministerial los sistemas o requisitos para la aprobación de los precios o tarifas de los servicios turísticos, de acuerdo a las condiciones del mercado, en relación a la oferta y la demanda.

Artículo 74.— La autoridad competente del Sector Turismo citará a los intervinientes a una conciliación pudiéndose presentar las pruebas que se juzgen necesarias, sentándose el Acta que corresponda sobre los resultados de la misma y sin perjuicio de que en caso se establezca infracción y responsabilidad, se aplique las sanciones que correspondan al infractor.

Artículo 75.— En caso de persistir el desacuerdo se continuará con la etapa de presentación y evaluación de pruebas la que en ningún caso excederá de diez días.

Artículo 76.— Durante el procedimiento administrativo, las partes pueden presentar las pruebas siguientes en las instancias que corresponda:

- a) Documentos públicos o privados
- b) Inspección, sea ésta policial, judicial o administrativa
- c) Manifestación escrita
- d) Peritajes.

Artículo 77.— Los funcionarios públicos encargados de emitir opiniones e informes respecto a los expedientes presentados, deberán evacuarlos en un plazo no mayor de 8 días, bajo responsabilidad, salvo que por razones de fuerza mayor la autoridad superior autorice otro, prudencialmente.

Artículo 78.— Las Resoluciones que se dicten para resolver los procedimientos iniciados, deberán ser expedidas necesariamente en un plazo no mayor de 30 días de verificadas y determinadas las infracciones. Los recursos impugnativos que se presenten se suscribirán a lo previsto en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Artículo 79.— El órgano administrativo turístico se abstendrá de seguir conociendo un proceso y lo remitirá al Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley Orgánica de ese Poder, cuando se suscite una cuestión litigiosa entre dos particulares sobre determinadas relaciones de derecho privado, que precisen ser esclarecidos previamente antes del pronunciamiento administrativo.

La Resolución inhibitoria que se dicte será elevada en consulta al superior jerárquico, aún cuando no medie apelación. Si se confirma la Resolución inhibitoria será comunicada al Procurador General de la República para que previa resolución ministerial que lo autorice, se apersona ante el Juez, si conviniera a los intereses del Estado.

Artículo 80.— Siempre que el Sector Turismo requiera el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus Resoluciones, aquel se hará efectivo a través de la policía de turismo.

TITULO VI

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 86°— Podrán acogerse a los incentivos previstos en el régimen de la Ley, las empresas de servicios turísticos constituidas o por constituirse, que se dediquen a las siguientes actividades y se localicen en cualquier lugar del país.

a) Hospedaje: en los grupos y modalidades previstos en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado por Decreto Supremo N° 006-73-10/DS, de 29 de marzo de 1973.

b) Servicios Turísticos Extra-Hoteleros: albergues juveniles, paradores turísticos, campamentos turísticos y otros similares, cualquiera que sea su modalidad de financiamiento.

c) Transporte Turístico.

d) Restaurantes turísticos, calificados como tales de acuerdo con las normas reglamentarias vigentes.

e) Organización de Congresos, Ferias y actividades similares.

f) Organización de espectáculos turísticos y culturales.

g) Agencias de Viajes y Turismo que, además de sus actividades de organización y ventas, se dediquen exclusivamente a la promoción del turismo receptivo, interno y/o social a través de diversos medios de publicidad y propaganda.

h) Agencias de Información y Publicidad Turística definidas en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-76-11/DS, de 7 de diciembre de 1976.

i) Complejos Turísticos definidos en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 024-76-11/DS, de 7 de diciembre de 1976.

CAPITULO II

INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LA INVERSION O REINVERSION

Artículo 87°— Las empresas de servicios turísticos están facultadas para invertir o reinvertir con beneficio tributario los porcentajes máximos de su renta neta establecido en el D.L. 22401 y disposiciones modificatorias.

Artículo 88°— Las inversiones o reinversiones de empresas de servicios turísticos en la propia empresa u en otras empresas de servicios turísticos, así como aquellos que efectúen empresas no turísticas, gozarán del beneficio tributario relativo al impuesto a la renta; siempre que los recursos estén destinados a los siguientes objetivos:

a) Constitución de nuevas empresas de servicios turísticos, señaladas en el artículo 62° de la Ley.

b) Construcción, ampliación, equipamiento y modernización de servicios turísticos incluyendo la adquisición de sistemas mecanizados o computarizados y sus respectivos programas.

c) Adquisición, reconstrucción y restauración de inmuebles, inclusive los declarados monumentos históricos y/o arquitectónicos.

d) Construcción de infraestructura básica, vías de acceso, obras de electrificación, urbanización y saneamiento con fines turísticos y

e) Para adquisición de acciones de empresas de servicios turísticos generados por nuevas inversiones.

La Dirección General de Contribuciones del Ministerio de Economía y Finanzas, verificará la cuenta detallada de las inversiones para los efectos de la aplicación del beneficio tributario.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA ACOGERSE A LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LA INVERSION O REINVERSION

Artículo 89°— Para los Programas de Reinversión que se aprueben al amparo de la Ley, son de aplicación los índices de selectividad establecidos en el artículo 73° de la misma.

Artículo 90°— Para gozar del beneficio tributario por reinversión de utilidades se debe cumplir el siguiente procedimiento:

a) Solicitar al Sector Turismo, del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración la aprobación del programa de reinversión hasta cinco (5) días antes del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del impuesto a la renta, acompañando los siguientes documentos:

1. Programa de reinversión.
2. Información de acuerdo al formato aprobado por el Sector Turismo.
- b) Solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la confirmación del beneficio.

Artículo 91°— El Programa de Reinversión debe contener:

- a) Objeto de reinversión.
- b) Monto estimado del programa.

Artículo 92°— El Ministerio debe evaluar la solicitud presentada y dictar Resolución, aprobando o desaprobando el programa de reinversión dentro de los treinta días útiles siguientes a la fecha de su presentación.

En caso de tener observaciones, el Ministerio, las notificará al solicitante, con lo cual se interrumpirá el plazo establecido en el párrafo precedente. Vencido el plazo sin que se haya emitido y notificado la Resolución o las observaciones, el programa quedará automáticamente aprobado.

Artículo 93°— El monto total del programa de reinversión será el que resulte de su ejecución.

Artículo 94°— La validez de la resolución de aprobación, real o ficta, del programa de reinversión está supeditada a la resolución confirmatoria,

real o ficta, de los beneficios tributarios. De igual forma, la resolución confirmatoria de los beneficios tributarios está sujeta a la resolución que apruebe el programa.

Artículo 95°— Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas pronunciarse sobre el porcentaje reinvertible de la empresa y de terceros, así como sobre la forma de calcular el beneficio tributario, y al Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración pronunciarse sobre los demás aspectos del programa.

Artículo 96°— En el curso de la ejecución del programa de reinversión, las empresas de servicios turísticos podrán solicitar la modificación de los mismos, quedando sujeta dicha solicitud a las normas sobre aprobación contenidas en el presente Decreto Supremo.

Las modificaciones al programa podrán darse en los casos siguientes:

- Por cambio de localización
- Reducción del programa
- Ampliación del programa
- Actualización de inversión
- Plazo de ejecución
- Período de detracción y/o aporte de terceros.

Artículo 97°— Corresponde al Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio Turismo e Integración, fiscalizar que los programas de reinversión se ejecuten de acuerdo con lo estipulado en la respectiva resolución aprobatoria.

Artículo 98°— Sin perjuicio del anexo que se deberá presentar a la declaración jurada anual de renta, se acreditará haber cumplido con la capitalización dentro de los dos años, a que se refiere el artículo 67° de la Ley, presentando a la Dirección General de Contribuciones una carta simple comunicando la fecha del acuerdo, dentro de los primeros diez días útiles del mes siguiente de producido éste.

Artículo 99°— Los aportes de terceros o personas jurídicas al amparo de un programa de reinversión para ser calificados como tales requieren el acuerdo previo o simultáneo al aporte, de aumento de capital adoptado conforme a Ley.

Artículo 100°— El anexo a la Declaración Jurada Anual de Renta que debe presentar la empresa de servicios turísticos en cumplimiento de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 68° de la Ley, debe incluir las detracciones de la renta neta de la propia empresa, los aportes de terceros y el detalle de aplicación de dichas sumas en la ejecución del Programa.

Artículo 101°— Las Empresas de Servicios Turísticos que ejecuten programas de reinversión recibiendo aporte de terceros, emitirán a favor de dichas personas, constancia numerada de los montos recibidos, indicando la fecha y los datos de aprobación del programa y de conformación de los beneficios tributarios o de presentación de las solicitudes correspondientes en su caso.

Los terceros a que se refiere el presente artículo acompañarán copia de la constancia a su declaración jurada anual de renta, a fin de gozar de los beneficios tributarios que establece la Ley.

Las empresas de servicios turísticos receptoras de la reinversión acompañarán a su declaración jurada anual de renta, copias de las constancias otorgadas.

Artículo 102°— Producidos los casos previstos en el artículo 67° de la Ley, la empresa receptora de la inversión deberá abonar los impuestos dejados de pagar más los recargos e intereses correspondientes tanto por la reinversión propia como por los aportes de terceros.

Artículo 103°— El impuesto a la renta a que se refiere el artículo 67° de la Ley es el dejado de pagar como consecuencia de la aplicación del crédito por reinversión.

Artículo 104°— La norma establecida en el primer párrafo del artículo 68° de la Ley es de aplicación a las reinversiones efectuadas por la propia empresa y por terceros, cuando ambos tengan la condición de personas jurídicas, de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 200.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA ACOGERSE AL BENEFICIO DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO EMPRESARIAL

Artículo 105°— Las nuevas empresas de servicios turísticos, cualquiera que sea su localización pagarán el impuesto al Patrimonio Empresarial un año después de iniciada su actividad productiva.

Artículo 106°— Las empresas de servicios turísticos para acogerse a lo dispuesto en los artículos N°s. 70°, 71° y 72° de la Ley bastará que acrediten su calificación o categorización e inscripción en el Registro de Empresas de Servicios Turísticos.

Artículo 107°— Las empresas de servicios turísticos establecidas o que se establezcan fuera del área de la provincia de Lima o provincia Constitucional del Callao gozarán de la exoneración del 80% se encuentren fuera de estas provincias, gozarán del beneficio tributario consistente en un crédito del 75% contra el impuesto al patrimonio empresarial resultante de aplicar la escala.

Artículo 108°— Las empresas de servicios turísticos establecidas o que se establezcan fuera del área de la provincia de Lima y provincia Constitucional del Callao, gozarán de la exoneración del impuesto al patrimonio empresarial siempre que ejecuten inversiones en la construcción o instalación de servicios turísticos y/o su infraestructura básica. Dichos servicios turísticos en este caso deberán localizarse en áreas rurales que a la fecha de publicación de la Ley y en un radio de 50 Km. no cuenten con servicios turísticos de ningún tipo.

CAPITULO V

DE LA IMPORTACION DE BIENES DE CAPITAL E INSUMOS

Artículo 109.— Las empresas de servicios turísticos establecidas o por establecerse podrán importar bienes de capital e insumos con las facilidades previstas en el artículo 76° de la Ley para destinarlos a mejorar los servicios turísticos que prestan, previo dictamen favorable de la Dirección General de Industrias del Sector Industria del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, sobre su competencia con la industria nacional.

Las aduanas de la República previa presentación del dictamen de no competencia y de la fianza otorgada por entidad financiera que garantice el pago de los derechos arancelarios, servicios aduanales e impuesto general a las ventas correspondientes a la importación efectuada, procederán a emitir los pagarés para el peso fraccionado a que se refiere la Ley y al despacho de la mercadería.

Artículo 110.— Los bienes de capital que importen las empresas de servicios turísticos serán nuevos, por excepción mediante Resolución Ministerial se autorizará la importación de bienes de capital usados de características especiales. Esta autorización se otorgará cuando existan las condiciones que para casos similares prevé la Ley General de Industrias y normas complementarias.

Artículo 111.— Los bienes de capital y/o insumos importados bajo el régimen de incentivos no podrán ser transferidos o cedidos en uso bajo ningún título a empresas que estén fuera del Sector Turismo dentro de un plazo de 5 años, salvo previa devolución ante el Ministerio de Economía y Finanzas de los incentivos tributarios recibidos por la importación de los productos que se transfirieran o cedieran en uso.

Si se produjera la transferencia antes del plazo señalado con motivo de la fusión o división de la empresa de servicios turísticos de acuerdo a lo establecido en los artículos 103° y 104° del Decreto Legislativo N° 200, o ésta se efectúe en empresas que se ubiquen fuera de Lima y Callao, o sea realicen en su caso, por causa de muerte; no se perderá el beneficio tributario por inversión o reinversión otorgada.

TITULO VII

DE LOS INCENTIVOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DE LA UTILIZACION DE BONOS DE LA DEUDA AGRARIA, PESQUERA Y DE LOS BONOS DE RECONSTRUCCION

Artículo 112.— Las personas naturales o jurídicas tenedoras de bonos de la deuda agraria, pesquera o de reconstrucción, podrán aportarlos

a la constitución de empresas de servicios turísticos o a la adquisición de nuevas emisiones de estas empresas, hasta por el 50% del capital social de la empresa o de las nuevas emisiones, previo cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas pertinentes.

Artículo 113.— A las operaciones con bonos de deuda agraria y de reconstrucción, se aplicarán los descuentos vigentes cuya aplicación está a cargo del Fondo de Financiación para la promoción de empresas industriales — FOFIPEI administrado por el Banco Industrial.

Artículo 114.— La solicitud para gozar de este beneficio deberá comprenderse en la que presenten las empresas al Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, para obtener su calificación y los beneficios tributarios por inversión o reinversión.

CAPITULO II

ADQUISICION DE TERRENOS DEL ESTADO

Artículo 115.— Las empresas de servicios turísticos establecidas o por establecerse gozarán de facilidades para pagar hasta en veinte anualidades el precio de adquisición de terrenos de propiedad del Estado.

Para que sus solicitudes ante los Concejos Municipales respectivos se tramiten requerirán acreditar su inscripción en el Registro de Empresas de Servicios Turísticos o en su caso, que se encuentran tramitando la aprobación de un proyecto de inversión para la construcción o instalación de un servicio turístico.

CAPITULO III

FINANCIAMIENTO PARA EL TURISMO INTERNO

Artículo 116.— El Banco Central de Reserva anualmente autorizará la aplicación de tasas de interés diferenciales más favorables a las vigentes, a las empresas bancarias, financieras, mutuales y cooperativas que financian programas de turismo interno, a través de las empresas de servicios turísticos.

Artículo 117.— Los Centros de Trabajo de los sectores privado, social, cooperativo y otros no estatales, a solicitud de sus trabajadores otorgarán garantías a favor de esos y sus familias para respaldar los créditos obtenidos para realizar actividades de turismo interno durante su período vacacional.

Artículo 118.— Las garantías se otorgarán con cargo a descuentos en las respectivas planillas de pago, los mismos que se efectuarán como mínimo en doce cuotas mensuales que no podrán exceder del 20% de la remuneración básica del trabajador.

Artículo 119.— La garantía que otorgarán los Centros de Trabajo a que se hace referencia en el artículo 82° de la Ley no podrá ser superior al 50% del Fondo Indemnizatorio que por compensación de tiempo de servicio le corresponda al trabajador.

De efectuarse el cese del vínculo laboral las empresas podrán retener la indemnización del trabajador para cubrir el saldo del monto de la suma dada en garantía.

CAPITULO IV

OTROS ESTIMULOS

Artículo 120.— Los establecimientos de hospedaje, abonarán el consumo de energía eléctrica con sujeción a la tarifa industrial. Para el efecto bastará que acrediten estar inscritas en el Registro de Empresas de Servicios Turísticos del Sector Turismo del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

La vigencia de lo dispuesto en el presente artículo rige a partir de la vigencia de la Ley.

Artículo 121.— Para la aplicación del artículo 74° de la Ley y siempre que la emisión de bonos se realice íntegramente en el extranjero, no tendrá intervención la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores — CONASEV.

TITULO VIII

DISPOSICION FINAL

El término de vigencia de los incentivos tributarios previstos en la Ley es de 8 años computados a partir del 15 de Diciembre de 1984.

ACEPTAN DONACION DE EQUIPOS DE COMUNICACION EFECTUADO POR "BID" A FAVOR DE ARTESANIAS DEL PERU S.A.

RESOLUCION MINISTERIAL N° 368-85 ICTI/IND

Lima, 07 de Mayo de 1985

Visto el Oficio N° GG—080/85 de 23 de abril de 1985, del Gerente General de Artesanías del Perú S.A. —ADEPSA—, por el cual solicita la emisión de la Resolución Ministerial que acepte la donación efectuada por el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, a dicha Empresa;

CONSIDERANDO:

Que, el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— ha hecho una donación a Artesanías del Perú —ADEPSA— de un lote de Equipos de Comunicación, consistente en 09 Transceptores y 09 Fuentes de Poder, los mismos que se detallan en la Factura N° 50221 y Air Waybill N° 220—2366—8654

de la Cia. de Aviación Lufthansa, mecedorías que se encuentran en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez;

Que, por Decreto Ley 21942 se ha establecido que las donaciones provenientes del extranjero consignadas entre otros a organismos públicos descentralizados, serán desechadas por las Aduanas de la República, por el solo mérito de la Resolución Ministerial que acepte o apruebe la donación;

Con la opinión favorable del Vice Ministro de Industria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°— ACEPTAR la donación que hace el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, a favor de Artesanías del Perú S.A. —ADEPSA—, de un lote de Equipos de Comunicación, consistente en 09 Transceptores y 09 Fuentes de Poder, detallados en la Factura N° 50221 y Air Waybill N° 220—2366—8654, debiendo efectuarse el despacho por la Aduana del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

Artículo 2°— Remitir copia de la presente Resolución a Artesanías del Perú S.A. a efectos de que los indicados bienes sean anotados en el Registro de Donaciones aceptadas, con el objeto de que en su oportunidad se proporcione a la Contraloría General de la República la información que ella requiere para los fines a que se refiere el artículo 4° del Decreto Ley 21942.

Artículo 3°— Transcribir la presente Resolución a la Dirección de General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese y comuníquese. ALVARO BECERRA SOTERO, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

MODIFICAN EL ART. 1° DE LA R. M. N° 065-85-ICTI-IND

RESOLUCION MINISTERIAL N° 373-85 ICTI/IND

Lima, 07 de Mayo de 1985

Visto el expediente presentado por la Asociación de Plantas de la Industria Automotriz, recepcionada el 20 de Marzo de 1985 por el cual se solicita reconsideración de la Resolución Ministerial N° 065—85—ICTI/IND, N° 088—85—ICTI/IND, N° 211—85—ICTI/IND, en el sentido de variar los factores de reajuste de precios de la fórmula polinómica, las bases y el método de aplicación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 065—85—ICTI/IND, estableció la fórmula polinómica para determinar el incremento máximo de reajuste de los vehículos de las categorías A2, A3 y B1;

De la evaluación efectuada de la documentación presentada por las empresas se ha determinado la